



Roj: **SAP GC 1700/2023 - ECLI:ES:APGC:2023:1700**

Id Cendoj: **35016370052023100461**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **5**

Fecha: **14/07/2023**

Nº de Recurso: **654/2022**

Nº de Resolución: **545/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLOS AUGUSTO GARCIA VAN ISSCHOT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº 2 (Torre 3 - Planta 5ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 99 15

Fax.: 928 42 97 75

Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000654/2022

NIG: 3501942120190003829

Resolución: Sentencia 000545/2023

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000636/2019-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de San Bartolomé de Tirajana

Apelado: Corte Civil Y Mercantil De **Arbitraje**; Abogado: **Juan Antonio** Alcaraz Montesinos; Procurador: Claudio Antonio Luna Santana

Apelado: Eulalio ; Abogado: **Juan Antonio** Alcaraz Montesinos; Procurador: Claudio Antonio Luna Santana

Apelado: Genaro ; Abogado: **Juan Antonio** Alcaraz Montesinos; Procurador: Claudio Antonio Luna Santana

Apelado: Magdalena ; Abogado: **Juan Antonio** Alcaraz Montesinos; Procurador: Claudio Antonio Luna Santana

Apelado: Maribel ; Abogado: **Juan Antonio** Alcaraz Montesinos; Procurador: Claudio Antonio Luna Santana

Apelado: Mercedes ; Abogado: **Juan Antonio** Alcaraz Montesinos; Procurador: Claudio Antonio Luna Santana

Apelante: HERMANOS SANTANA CAZORLA, S.L.; Abogado: Javier De Andres Martinez; Procurador: Veneranda Rodriguez Aguiar

?

SENTENCIA

Illmos. Sres.

SALA Presidente

D. CARLOS AUGUSTO GARCÍA VAN ISSCHOT (Ponente)

Magistrados



D. MIGUEL PALOMINO CERRO

D. TOMÁS GONZÁLEZ MARCOS

En Las Palmas de Gran Canaria a 14 de julio de 2023.

VISTO, ante AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA, el recurso de apelación admitido a la parte demandada, en los autos de juicio ordinario nº 636 de 2019, contra la sentencia con número 176/2021, de once de mayo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Bartolomé de Tirajana, seguido como apelante a instancia de "HERMANOS SANTANA CAZORLA, S.L.", representado por la Procuradora doña VENERANDA RODRÍGUEZ AGUIAR, con la dirección del letrado don JAVIER DE ANDRÉS MARTÍNEZ y, como apelados, los demandantes la entidad "CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE **ARBITRAJE**" y de D. Eulalio, D. Genaro, D.ª Magdalena, D.ª Maribel y D.ª Mercedes, representados por el Procurador de los Tribunales don CLAUDIO ANTONIO LUNA SANTANA, y con la dirección letrada de don **JUAN ANTONIO** ALCARAZ MONTESINOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Bartolomé de Tirajana, Ilustre Señor Juez don CARLOS LOBÓN LACUEVA, dictó Sentencia con número 176/2021, de once de mayo, cuyo Fallo dice: " Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Claudio Antonio Luna Santana, en nombre y representación de CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE **ARBITRAJE**, Eulalio, Genaro, Magdalena, Mercedes Y Maribel frente a HERMANOS SANTANA CAZORLA SL debo condenar y condeno a la demandada a abonar a los demandantes la cantidad de 43.037,04 euros, de los cuales, 2989,55 euros corresponden a las tasas del **arbitraje** debidas a la CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE **ARBITRAJE**, 13.996,43 euros corresponden a los honorarios pendientes de pago del árbitro D. Genaro; 13.996,43 euros a los honorarios pendientes de pago del árbitro D. Damaso; y 12.054,63 euros corresponden a los honorarios pendientes de pago del árbitro D. Eulalio, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la notificación de la liquidación de costas efectuada a la demandada, es decir, desde el día 26 de julio de 2016, hasta la fecha de la sentencia, devengándose desde entonces los intereses del art. 576 LEC, con expresa imposición de las costas a la demandada. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 20 días desde su notificación para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas. Así lo acuerdo, mando y firmo."

SEGUNDO.- La relacionada sentencia, la recurrió en apelación el demandado "HERMANOS SANTANA CAZORLA, S.L.", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, proponiendo prueba para la segunda instancia, y se opusieron al recurso la entidad CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE **ARBITRAJE** y de D. Eulalio, D. Genaro, D.ª Magdalena, D.ª Maribel y D.ª Mercedes, y emplazados que fueron dichos litigantes para ante esta Audiencia Provincial, se personaron en tiempo y forma, formándose el presente rollo de apelación.

TERCERO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales, y es Ponente de la sentencia el Ilmo. Sr. don Carlos Augusto García van Isschot, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sentencia de la primera instancia estimó completamente la demanda en reclamación de cantidad formulada conjuntamente por la entidad de carácter asociativo privado CIMA (Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje**) con tres de sus árbitros quienes emitieron el laudo de fecha 17 de mayo de 2016 a solicitud de la demandada "HERMANOS SANTANA CAZORLA, S.L." frente a Mariano y "Anfi International B. V." sobre la interpretación y alcance de las obligaciones contenidas en el Contrato Marco y Pacto de Socios de 14 de julio de 2004.

La sentencia consideró que la legitimación para efectuar esta reclamación la compartían la Corte respecto de sus tasas y de sus gastos y los singulares árbitros respecto de sus honorarios, que la cuantía reclamada era acorde a los servicios prestados y facturados los cuales había sido previamente aceptados al someterse explícitamente al Reglamento, según la mención quinta del escrito de solicitud de **arbitraje**, y de forma implícita al presentar "Hermanos Santana Cazorla, S.L." su solicitud ante la CIMA.

La sentencia rechazó la excepción de prescripción de la acción del art. 1967- 1º del Código Civil ("el tiempo para la prescripción de las acciones se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios"), por no haber transcurrido tres años ininterrumpidos desde la notificación del laudo arbitral el día 20 de mayo de 2016 mediante burofax remitido al Letrado de Javier de Andrés Martínez que lo era del cliente "Hermanos Santana



Cazorla, S.L." y el momento de presentarse la presente demanda el 25 de mayo de 2019, sino que se produjo interrupción de la prescripción en beneficio no solo de la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje**, sino también en favor de los árbitros, porque en la carta de la CIMA de julio de 2018 y en la notificación de la liquidación se reclamaron también los honorarios correspondientes a los Árbitros.

SEGUNDO.- La demandada entidad "Hermanos Santana Cazorla, S.L." insiste en su tesis de que los árbitros carecen de legitimación para la presente reclamación dado que "Hermanos Santana Cazorla, S.L." solamente ha mantenido relación jurídica con la Corte la cual ha exigido durante la tramitación del procedimiento la provisión de fondos y con ese dinero la propia CIMA habrá de liquidar con sus árbitros y abonarles sus honorarios.

Este argumento ha de ser nuevamente repelido toda vez que la parte demandada presentó su petición escrita instauración de **arbitraje** sometiéndose expresamente al procedimiento **arbitraje** ante la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** (CIMA) de Madrid y su reglamento de funcionamiento y en esta norma se reconoce el derecho a percibir sus honorarios por los árbitros con quienes la parte demandada no ha tenido relación directa con los árbitros (salvo la designación que le correspondía según el "contrato- marco y pacto de socios" previamente alcanzado con Mariano y "Anfi International B. V." y que recayó en el finado don Damaso , mientras que la contraparte nombró a don Eulalio y estos dos árbitros propusieron al tercero don Genaro que la CIMA designó como presidente del tribunal Arbitral) llamados a resolver la controversia que le afectaba, por lo que dichos árbitros ostentan un derecho a percibir sus honorarios derivados del trabajo desempeñado, lo que les atribuía legitimación activa para reclamar ex aequo con la Corte misma en el presente contencioso ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria.

En el escrito de solicitud de **arbitraje** presentado por el demandado, documento nº 5 de la demanda, consta en su página 7 y 8 el apartado quinto, punto 19.5, en el que expresamente se manifiesta por el demandado lo siguiente: "En consecuencia, se obligan recíprocamente a cooperar con la función arbitral, ayudando a la perfección del **arbitraje**, a la definición cabal de la diferencia y al establecimiento de su naturaleza interna o internacional, así como a aportar en el curso del procedimiento cuantos documentos y pruebas sean en cada momento pertinentes, y a sufragar con prontitud las provisiones de fondos y los honorarios gastos y costas que la Corte le indique".

Así lo consideramos en nuestra anterior sentencia con número 348/2012, de veintinueve de junio (recurso de apelación con número de rollo 426/2011, Ponente Ilustrísima señora Magistrada doña Mónica García de Yzaguirre) cuando dijimos: "El importe y cuantía de los honorarios del árbitro no es objeto del convenio arbitral suscrito entre las partes, sino que forma parte del contrato de encargo que las partes realizan con el propio árbitro, y que se perfecciona con la aceptación de éste, como establece el artículo 21 de la Ley 60/2003. Dicho precepto establece en su apartado 2 que salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del **arbitraje**. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren. En consecuencia, el árbitro estará legitimado para reclamar en base a su propia relación jurídica con las partes derivada del encargo recibido, que, eventualmente, pudiera constar en documento que llevara aparejada ejecución, pero el laudo, que en definitiva es el pronunciamiento del árbitro resolviendo la controversia sometida por las partes a su consideración, no puede constituir tal documento. El laudo no se identifica con el contrato de encargo realizado al árbitro por las partes, sino precisamente con el resultado comprometido por el árbitro en el encargo recibido".

En el procedimiento arbitral de autos, en el que las partes se sometieron a la Corte de **Arbitraje** la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** (CIMA) de Madrid y por lo tanto, al reglamento que la regula, y en el cual la determinación de la cuantía de la controversia sometida al **arbitraje** (artículo 12.2 de sus Disposiciones Generales Las resoluciones de la Corte sobre la cuantía del procedimiento serán firmes sin que quepa contra ellas recurso alguno) únicamente tiene como efecto la aplicación de los aranceles de la propia Cámara, no cabe su fijación por acuerdo entre las partes en perjuicio de tercero (el propio árbitro), puesto que excede de los límites que se han expuesto a la autonomía de la voluntad. Sin perjuicio de que, como ya se ha expuesto, las partes no tengan que pasar por la fijación unilateral del propio árbitro y que esté abierta la vía de su impugnación ante los Tribunales a través del juicio declarativo ordinario, pero no por la vía de la acción de nulidad utilizada, que no es apta para abordar materia ajena a la delimitada por el ámbito de la controversia sometida al **arbitraje** y el procedimiento seguido para dirimirla en los términos del artículo 41 de la Ley 60/2003.

TERCERO.- Conectada con la argumentación anterior la entidad "Hermanos Santana Cazorla, S.L." reitera que si se ha reconocido la legitimación activa de los árbitros para instar la presente demanda en reclamación de

sus honorarios es evidente que debieron ser ellos mismos los que reclamasen extrajudicialmente la deuda, porque el artículo 1.973 Código civil dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por reclamación extrajudicial del acreedor, sin que pueda la Corte que no ha actuado como apoderada o mandataria de los árbitros suplir esa actividad.

Añade la recurrente que la reclamación con la liquidación de la Corte no se ha dirigido contra la deudora "Hermanos Santana Cazorla, S.L." sino al letrado que defendió a la citada entidad en el proceso arbitral previo y a la Procuradora de "Hermanos Santana Cazorla, S.L."

El Juzgador rechazó con razón este alegato del apelante "Hermanos Santana Cazorla, S.L." porque esta entidad fijó expresamente como domicilio a efecto de notificaciones el despacho del Letrado Sr. de Andrés Martínez en el escrito por el que solicitaba el **arbitraje**, documento nº 5 de la demanda, y ahí se comprueba que es el demandado el que expresamente designa a este abogado como su representante a todos los efectos, incluida la de notificaciones derivadas del procedimiento arbitral, estableciendo el en el PRIMER OTROSÍ DIGO de ese escrito lo que a continuación se transcribe: "PRIMER OTROSÍ DIGO: Que la dirección letrada del presente procedimiento se encomienda al letrado del Ilustre Colegio de Madrid don Javier de Andrés Martínez, con domicilio profesional en la siguiente dirección: D. Javier de Andrés Martínez Calle Cea Bermúdez, nº 24, 3º -328003 (Madrid)Mail: jdeandres@lanzaabogados.comEsta parte designa dicha dirección a los efectos de notificaciones".

Y en el sentido de designar a una persona y una dirección para efectuar notificaciones del procedimiento arbitral, se refiere el artículo 9 del Reglamento de procedimiento de la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje**, que se adjuntó a la demanda como documento nº 7, y al que el demandado se ha obligado a cumplir conforme a su escrito de solicitud de **arbitraje**.

En el punto 3º de dicho artículo 9º se dice literalmente que " en su primer escrito cada parte deberá designar una dirección para notificaciones, la que será válida hasta que la parte en cuestión no cambie dicho domicilio".

También consta en el artículo 11 del Reglamento de procedimiento, en su apartado 1º, letra b), que en el primer escrito se debe identificar la persona con datos completos, que vaya a representar a la parte.

En este caso el domicilio y persona para notificaciones ha sido designado por el demandado en su primer escrito de solicitud de **arbitraje**, y no consta que este domicilio haya sido modificado.

Además, este letrado es el que recibe como representante del demandado las siguientes notificaciones relacionadas con el procedimiento arbitral enviadas por la Corte:

-La notificación del laudo arbitral, como se acredita con el documento nº 10 de la demanda

.-La notificación de la Diligencia de liquidación en la que se incluyen todos los gastos del **arbitraje**, entre los que se encuentran las facturas emitidas por los árbitros, como se acredita con el documento nº 11 de la demanda.

-El primer requerimiento dirigido por la Corte con fecha de 5 de mayo de 2017 por la que se le requiere en su condición de representante de "HERMANOS SANTANA CAZORLA, SL" el pago de las costas del **arbitraje** según liquidación notificada el 26 de junio de 2016, que le fue notificada con fecha de 19 de mayo de 2017, como así consta en el documento nº 12 de la demanda.

-El segundo requerimiento para pago de las costas dirigido por la Corte con fecha de 19 de julio de 2018, que le fue notificado con fecha de 26 de julio de 2018, como así consta en el documento nº 13 de la demanda.

-El letrado contesta a los correos electrónicos que le envía la Corte reclamando los honorarios a la dirección de correo designada para notificaciones en el escrito de solicitud de **arbitraje** (documento 5 de la demanda), jdeandres@lanzaabogados, en las fechas de 24 y 25 de julio, 10 de agosto y 3 de septiembre de 2018, que figuran aportados en los documentos 14 y 15 de la demanda, donde ese letrado da por recibida la notificación de requerimiento de pago de las costas del **arbitraje** y llega a responder como representante de "HERMANOS SANTANA CAZORLA, SL" lo siguiente que a continuación se transcribe.

El 25 de julio de 2018 contesta a la Corte diciendo: "Os rogaría que me enviaseis un detalle de la factura, ya que, según las normas de honorarios, no nos cuadra el importe de reclamáis".

Y el 3 de septiembre de 2018 contesta a la Corte que: "trasladé tu respuesta al cliente y me dice su asesoría jurídica que ellos pagaron lo que establecía el Reglamento, y entienden que no tienen que pagar nada más".

Por tanto, este letrado, don Javier de Andrés Martínez representa a "HERMANOS SANTANA CAZORLA, SL" en el procedimiento arbitral por así decidirlo su cliente en el primer escrito que presenta en la Corte de **arbitraje** para solicitar el procedimiento arbitral(documento nº 5 de la demanda), y no consta que se le haya cesado en dicha



representación, más bien lo contrario, pues responde a las comunicaciones que se le notifican reclamando los gastos del **arbitraje**.

Finalmente adviértese que doña Teodora que firma el recibí de la notificación de la liquidación de los gastos del **arbitraje**, es la procuradora que en nombre de "Hermanos Santana Cazorla, S.L." presentó el escrito de solicitud de **arbitraje** por lo que también ella tiene la representación del demandado.

Por tanto, si tomamos la primera fecha de notificación del laudo a "Hermanos Santana Cazorla, S.L." de 20 de mayo de 2016, la primera notificación de la carta de la Corte de **arbitraje** reclamando al demandado el pago de los honorarios y demás costas del **arbitraje** se produce con fecha de 19 de mayo de 2017, interrumpiendo de este modo la prescripción de la acción.

CUARTO.- Considera la recurrente "Hermanos Santana Cazorla, S.L." que la Corte de **Arbitraje** no tiene facultades para reclamar los honorarios de los árbitros por cuenta de éstos, y que, por tanto, las reclamaciones efectuadas por la Corte no deben computar a los efectos de interrumpir la prescripción de la acción.

Para desestimar esta alegación de la recurrente basta con acudir al Reglamento de Procedimiento de la Corte de **arbitraje** al que el demandado expresamente se somete en su escrito de solicitud de **arbitraje**, para advertir que la Corte de **Arbitraje** es la que administra el procedimiento arbitral (artículo 1), la que se encarga, por tanto, de solicitar las provisiones para todos las costas arbitrales entre las que se incluyen los honorarios de los árbitros, como así consta en el artículo 12 del Reglamento del procedimiento arbitral, cuyo punto 2º establece: " 2. La Corte señalará la cuantía provisional de la controversia y exigirá las provisiones correspondientes para la administración del **arbitraje**, honorarios del Árbitro o Árbitros y gastos del procedimiento."

El artículo 15 del Reglamento del procedimiento del CIMA, contiene una de las funciones de la Corte por la encomienda de la administración del procedimiento, que es la de exigir provisiones adicionales a las partes si los árbitros así se lo solicitan. También en el punto 5º de ese mismo precepto consta otra de las obligaciones de la corte por su encomienda de administración del procedimiento arbitral, que es la de requerir el pago de las costas arbitrales, entre las que se encuentran los honorarios de los árbitros, para el supuesto de impago por las partes, señalándose al efecto lo siguiente: "5.-Si en cualquier momento del **arbitraje**, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte requerirá a la parte deudor para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días."

Y el artículo 37 del mismo Reglamento relativo a las costas del **arbitraje**, que incluyen los honorarios de los árbitros, que se fijan en el laudo arbitral, como se hace en el que nos ocupa (cuyo ordinal 132 cifra los honorarios de los árbitros en la cantidad de 150.000 euros) y que deben ser satisfechos por mitad por cada una de las partes.

De la lectura del Reglamento del procedimiento arbitral, es innegable que la Corte administra el procedimiento y que dentro de sus funciones está la de solicitar la provisión de fondos, y, cómo no, la reclamación de los gastos de todo el procedimiento, entre los que se encuentran los honorarios de los árbitros, pudiendo la Corte y aún más, siendo su obligación, la de reclamar a las partes el pago correspondiente a los honorarios de los árbitros.

QUINTO.- Final y subsidiariamente la demandada "Hermanos Santana Cazorla, S.L." repite su argumento defensivo de que es erróneo el cálculo de los honorarios que ha servido de base para fijar los honorarios y gastos del **arbitraje** porque en el procedimiento arbitral con número de registro general 810 (procedimiento 39/2014) el Tribunal nunca fijó la cuantía del procedimiento y que en el caso de cuantía indeterminada según los aranceles de la propia CIMA estaríamos ante una cuantía de 100.000 euros, de manera que con loa 38.500 euros satisfechos por "Hermanos Santana Cazorla, S.L." como provisión de fondos el apelante ha abonado en exceso las cantidades resultantes.

El Juzgador desestima esta oposición considerando que en el laudo se efectuó el correspondiente pronunciamiento sobre las costas, indicándose los motivos a los que responde, por lo que reputó ser la cuantía reclamada acorde a los servicios prestados, sin que además conste que se haya ejercitado acción de nulidad del Laudo por no haber respetado el procedimiento arbitral, ni se haya mostrado previamente ninguna reserva sobre el mismo.

Ciertamente no consta que se haya determinado la cuantía del procedimiento y según los Aranceles aplicables lo decisivo es que ha de estarse principalmente a su complejidad, volumen y trascendencia y así se explicó en el apartado 132 del propio laudo en el que los árbitros dijeron: "132.-Dichas costas, habida cuenta de la trascendencia económica de las cuestiones discutidas, puestas de manifiesto en la exposición de motivos del Acuerdo, Contrato Marco o Pacto de Socios que sirve de antecedente y fundamento al litigio al que se pone fin con este laudo, y de la complejidad del procedimiento, se cifran en ciento cincuenta mil euros en concepto de honorarios de los árbitros, doce mil cuatrocientos en el de Tasas de la Corte, y seiscientos setenta



y cuatro euros en concepto de gastos del procedimiento, sobre cuyas cuantías se practicarán las retenciones y repercusiones tributarias legalmente obligatorias."

Razones las anteriores de dificultad de la materia a decidir la cual nunca ha sido cuestionada, ni aquí ni cuando el laudo fue notificado a las partes, por lo que se constata que el criterio de los árbitros no difiera de lo regulado en los aranceles y de sus reglas, por lo que ha de ser mantenido.

ÚLTIMO.- Desestimándose el recurso de apelación interpuesto procede imponer a la parte apelante las costas causadas en esta alzada de conformidad con lo previsto en el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con pérdida del depósito constituido de acuerdo con disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de "HERMANOS SANTANA CAZORLA, S.L.", contra la Sentencia nº 176/2021, de once de mayo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Bartolomé de Tirajana en los autos de Juicio Ordinario nº 636 de 2019, confirmando dicha resolución, con imposición al apelante de las costas derivadas de la tramitación del recurso y con pérdida del depósito constituido al que se dará el destino correspondiente.

Llévese certificación de la presente Sentencia al rollo de esta Sala y a los autos de su razón y notifíquese a las partes haciéndolas saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación exclusivamente por interés casacional (art. 4772.3º LEC), al haberse seguido el procedimiento por cuantía inferior a 600.000,00 € y, en su caso, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal (por los motivos dispuestos en el art. 469 LEC). Deberá interponerse ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de esta sentencia, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiéndose cumplir los requisitos previstos en el Capítulo IV -en relación con la Disposición Final decimosexta- y en el Capítulo V del Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al tiempo de interponerse será precisa, bajo perjuicio de no darse trámite, la constitución de un depósito de cincuenta euros, por cada uno de los recursos interpuestos, debiéndose consignar en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de este Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.